

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2020 00872 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

1. Las señoras ADELA BURGOS DE ORTIZ y MARTHA ISABEL ORTIZ BURGOS instauraron acción de tutela contra COOMEVA EPS, FONDO DE SOLIDARIDAD DE LA COOPERATIVA COOMEVA, Y MEDICINA PREPAGADA, para obtener la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, y restablecimiento de los derechos de adultos mayores, que consideró vulnerado por parte de las entidades encartadas.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo que:

2.1. Desde el mes de julio del año 2015 al 30 de noviembre de 2020, la EPS Coomeva ha omitido pagar las incapacidades generadas a favor de la señora Martha Isabel Ortiz Burgos, ya que desconoce que por cada cirugía practicada a cada falange de los pies de la afiliada, se causa una licencia independiente.

2.2. El Fondo de Solidaridad de la Cooperativa Coomeva de igual forma desconoce que existe una diferencia entre la práctica de las cirugías denominadas Onisectomia, hiperqueratosis plantar de pie izquierdo, y verruga vírica plantar de pie izquierdo, la cuales han generado licencias independientes que deben ser pagadas por las entidades accionadas.

2.3. Debido a su precaria situación económica, adquirido un crédito con la entidad bancaria Coomeva, quien les exigió suscribir una póliza de desempleo con BNP Paribas Cardif, quienes debieron asumir el pago del crédito obtenido, en virtud a las incapacidades generadas.

2.4. Al incurriese en mora del crédito adquirido con dicha entidad bancaria, se inició un proceso ejecutivo donde se procedió a embargar y secuestrar el bien inmueble donde residen las accionantes.

2.5. Con ánimo de evitar la pérdida de su único patrimonio, solicitaron al Fondo de Solidaridad de la Cooperativa Coomeva un adelanto del ahorro programado con dicha entidad, para saldar las cuotas en mora del crédito concedido.

2.6. La entidad accionada, de forma unilateral y contrario a la petición incoada, descontó la totalidad del ahorro adquirido por las accionantes, el cual estaba destinado a garantizarle a la señora Martha Isabel Ortiz Burgos recursos para su vejez; ocasionándole un grave perjuicio, ya que de forma arbitraria procedió a descontar la totalidad de los instalamentos adeudos del préstamo, y el restante de las cuotas de ahorro pendientes.

2.7. Por otro lado, se les ha negado los servicios de salud por medicina prepagada, al manifestar que se encuentran en mora.

2.8. Los servicios médicos brindados por la EPS son deficientes y tardíos, lo que pone en grave peligro la salud e integridad de las actoras.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se ordene al Grupo Coomeva y sus filiales accionadas que, “...nos sean restablecidos en primer lugar nuestros derechos como personas adultas mayores (en completo estado de indefensión ya que nos tenemos sin la una a la otra y viceversa) los cuales han sido amenazados, vulnerados y violados reiterativamente por este Grupo Coomeva y sus filiales (...) nos sean canceladas en su totalidad las incapacidades que le adeudan a mi hija hasta a la fecha, las cuales hacen parte del acervo probatorio adjunto a la presente acción de tutela (...) cancelar lo que adeuda a la fecha: dieciocho millones ciento cuarenta y siete mil seiscientos cuarenta pesos (\$18.147.640 m/l) como consta en los documentos que anexo (...) reconsiderar el retiro arbitrario y definitivo que hicieron a mi hija Martha Isabel, para que sea nuevamente incorporada al plan de ahorro denominado Fondo Mutual, tal y como estaba concebido, para que al menos con los aportes de los próximos tres años (los cuales ya fueron descontados de parte de ellos, por derecha) hasta cuando cumpla 65 de edad, para de esta forma poder mantener los servicios y por ende los beneficios de la Cooperativa (...) cancelar lo que adeuda a la fecha por incapacidades no canceladas : doscientos noventa y dos millones quinientos diecinueve mil ciento sesenta y nueve pesos m/cte (292.519,169 m/cte), como consta en los documentos que anexo (...) permitir que podamos continuar con los servicios de la prepagada, la cual nos adeuda a la fecha cinco millones trescientos noventa y tres mil setecientos noventa y ocho pesos m/cte (5.393.798 m/cte) por exceso de cobros anteriores y cancelados en su totalidad por nosotras (...) se sirva cumplir con la prestación de sus servicios de salud, en especial en cuanto se refiere a la regularidad y prontitud como deben ser entregados los medicamentos ordenados por los médicos tratantes ya que como es obvio una persona de 99 años y en las condiciones de salud propias de mi edad, no puedo estar esperando a que la EPS tenga a bien proveerme dichos medicamentos (...) pago de intereses, intereses moratorios, daños y perjuicios, tanto morales como económicos...”

### **TRAMITE PROCESAL**

1. El escrito introductor fue admitido por auto del 18 de diciembre de 2020, disponiéndose notificar a las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa, y contradicción. De igual forma se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, la Secretaria Distrital de Salud, BNP Paribas Cardif, y Banco Coomeva.

2. Medicina Pegada Coomeva indicó, que la señora Martha Isabel Ortiz Burgos se encuentra desvinculada de dicha entidad desde el 31 de marzo de 2019, y la señora Adela Burgos de Ortiz desde el 30 de junio de 2019, debido a que dejaron de efectuar los pagos correspondientes a su plan de medicina prepagada.

Agregando que dicha entidad no les adeuda suma alguna, pues la liquidación efectuada por las accionantes responde a apreciaciones personales que no están respaldadas por ninguna documental que tenga fuerza vinculante u obligatoria. No obstante a ello, deberán acudir a la jurisdicción ordinaria con ánimo de debatir cualquier reclamación de orden contractual o económico, como quiera que la acción de tutela no es la vía idónea.

De igual forma precisó, que las accionantes ya habían instaurado una queja constitucional ante el Juzgado Quince Penal Municipal Con Función De Conocimiento de Bogotá el 11 de octubre de 2018, la cual fue desestimada en oportunidad.

3. La Secretaría Distrital de Salud señaló, que la señora Martha Isabel Ortiz Burgos aparece activa en EPS Coomeva en el Régimen Contributivo, por ende, le corresponde a la Entidad Promotora de Salud asumir el pago de las incapacidades generadas con anterioridad a los 181 días y las causados después de los 540 días, según lo prevé la Ley 100 de 1993.

### CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si las accionadas COOMEVA EPS, FONDO DE SOLIDARIDAD DE LA COOPERATIVA COOMEVA, Y MEDICINA PREPAGADA, han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, vida, y restablecimiento de los derechos de adultos mayores de las señoras ADELA BURGOS DE ORTIZ y MARTHA ISABEL ORTIZ BURGOS.

3. Como punto de partida ha de precisarse que el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 considera contrario a la Constitución el uso abusivo e indebido de este amparo, que se concreta en la duplicidad del ejercicio entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto, por lo cual la Corte Constitucional ha señalado las reglas para acreditar que el accionante se encuentra inmerso en temeridad, tal y como lo establece la Sentencia T-679 de 2009 cuando:

*“...(i) La **identidad de partes**, es decir, que las acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, o de persona jurídica, directamente o a través de apoderado.(ii) La **identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.(iii) La **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental. (iv) Por último, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) citados elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes...”.*

Adicionalmente la mentada corporación ha precisado que la temeridad se puede observar bajo dos dimensiones: “...*(i) cuando el accionante actúa de mala fe; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar. Ante tal circunstancia, “la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela...”*<sup>1</sup>”

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista (Sentencia SU-168 de 2017).

De la documental allegada al expediente, se advierte de forma preliminar que las señoras ADELA BURGOS DE ORTIZ y MARTHA ISABEL ORTIZ BURGOS no han actuado de forma temeraria al haber instaurado demanda constitucional en contra del Grupo Coomeva, puesto que no existe plena identidad de las partes, hechos, y pretensiones.

En efecto observó el Despacho, que pese a que en la acción de tutela adelantada ante el Juzgado Quince Penal Municipal Con Función De Conocimiento de Bogotá, ya se había referido sobre el pago de las prestaciones sociales reclamadas por la señora Martha Isabel Ortiz Burgos, y además se había pronunciado sobre la figura de cosa juzgada y temeridad, al indicar que en oportunidad se había emitido fallo de tutela por el Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal de Bogotá en el mismo sentido; lo cierto es que a diferencia de las anteriores quejas, la aquí impetrada se incluyó nuevas reclamaciones, como lo es la reactivación del plan de medicina prepaga de las actoras, y la reincorporación al plan de ahorro denominado Fondo Mutual de la señora Martha Isabel.

De igual forma, no se puede predicar que los fundamentos facticos en ambos acciones de tutela sean iguales, puesto que en la queja presentada ante este estrado judicial, se advierte la constitución de un hecho nuevo no previsto en el anterior escrito, atinente a la terminación unilateral del contrato de medicina prepaga, la compensación realizada por el Fondo de Solidaridad, y el proceso ejecutivo adelantado en contra de las quejas. En tal sentido la jurisprudencia constitucional ha precisado, que el surgimiento de un hecho no expuesto en otra acción de tutela, impide la configuración de la temeridad y el rechazo de la demanda de plano.<sup>2</sup>

4. Con independencia a lo anterior, advierte el Despacho que se debe dar paso a la figura de la cosa juzgada, en la medida que el Juzgado Quince Penal Municipal Con Función De Conocimiento de Bogotá en fallo del 11 de octubre de 2015, se pronunció de fondo sobre el reconocimiento y el pago de las

---

<sup>1</sup> Sentencia T-162/18

<sup>2</sup> Sentencia SU 168 de 2017 “...10. Por otra parte, en la sentencia T-1034 de 2005 esta Corporación precisó que existen dos supuestos que permiten que una persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que con ello se configure una actuación temeraria ni proceda el rechazo. Particularmente, se descarta que una tutela es temeraria cuando: (i) **surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales**, o (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada”.

incapacidades medicas reclamadas por la señora Martha Isabel Ortiz Burgos, señalado que *“...de cara al caso concreto, se observa que la accionante reclama el pago de las incapacidades temporales desde 2015 hasta el 2018 en diferentes periodos, por lo que considera afectado su mínimo vital, como quiera que tiene a su cargo el sostenimiento de su madre y el pago de sus obligaciones crediticias: sobre el punto habrá de indicarse que atendiendo los acápites jurisprudenciales citados con anterioridad, se tiene que la quejosa cuenta con sus ingresos como se evidencio en el respuesta allegada por el fondo de solidaridad, ya que ha solicitado el pago de 842 días por incapacidad temporal de los cuales se han pagado 734 días en una cuantía total de ochocientos millones seiscientos noventa mil seiscientos dieciocho pesos (\$81.690.618.00) y conforme a los diagnósticos de osteotomías de ambos pies e hiperhidrosis plantar, se han cancelado 220 días de incapacidad conforme a la tabla de referencia (...) adicionalmente a ellos ha recibido pagos por concepto de incapacidades temporales por parte del Fondo Solidaridad de Coomeva y también el reconocimiento y pago del seguro de desempleo por parte de CHUBB Seguros de Colombia S.A....”*; luego resulta abiertamente innecesario que el Despacho vuelva a estudiar un punto ya debatido en sede de tutela, en la medida que no es viable que se dé un doble pronunciamiento sobre un mismo asunto, ya que este Juzgador no puede entrometerse en una decisión que solo le compete pronunciarse al Juez de Tutela de segunda instancia, en caso de incoarse impugnación en contra del primer fallo, o a la Corte Constitucional en caso de ser seleccionada para su revisión.

En suma a lo anterior, ha de precisarse que, si bien se dijo que no hay temeridad ante la formulación de un hecho nuevo, también lo es que esta circunstancia no habilita otro pronunciamiento por parte del Juez de tutela, en la medida que las accionantes no puede pretender acudir a esta vía constitucional para revivir etapas ya fenecidas, en razón a que ello contraviene los principios que atañen está acción, máxime cuando se surtió en debida forma una queja constitucional en el mismo sentido donde se le advirtió a la señora Martha Isabel Ortiz Burgos que en vista a que no se probó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, no se podía concluirse que las entidades accionadas hayan vulnero los derechos invocados.

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia T-219 de 2018 preciso que:

*“...algunas alteraciones parciales a la identidad no necesariamente excluyen la cosa juzgada, ya que, de lo contrario, accionar a una persona más o una menos puede significar, en todo caso, una identidad de sujetos. De igual modo, una variación de los hechos o un nuevo elemento que no tiene incidencia en las pretensiones ni en la decisión, tampoco puede ser razón per se para afirmar que no hay identidad de pretensiones, pues, agregar un hecho nuevo que no tenga incidencia en la decisión no puede justificar reabrir una controversia que ha cumplido el correspondiente trámite. Finalmente tener un mismo objetivo y pretensión no significa que deba existir una redacción idéntica de las pretensiones de las dos acciones, sino, en cambio, que el juez pueda verificar que materialmente existe una pretensión equivalente...”*

*Ahora bien, concluir que existe cosa juzgada en el asunto, no necesariamente lleva a sostener que existe **temeridad** en el accionante, ya que la cosa juzgada*

*es un juicio objetivo, mientras que la temeridad, como reproche, es subjetivo. Esta Corte ha considerado que para que se configure la temeridad, es necesario, además de verificar la triple identidad de partes, causa y de objeto antes reseñada, que no exista justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe del accionante, actuaciones no cobijadas por el derecho de acceso a la administración de justicia, al tratarse de una forma de abuso del derecho...”.*

5. Respecto a la pretensión direccionada a obtener el pago de las incapacidades generadas desde el año 2018 al 2020, cabe precisar que la misma emerge inviable, en primer lugar porque la tutela no es el medio idóneo para tal propósito, pues el amparo constitucional no está instituido para obtener un resarcimiento económico ya que riñe con la naturaleza subsidiaria y residual que caracteriza esta vía constitucional, máxime cuando cuenta con la posibilidad de acudir a la vía ordinaria, y no se advierte comprometido el mínimo vital de las quejas ya que no se probó de forma sumaria que éstas se encuentran en condiciones precarias de absoluto abandono que le impidan acudir al Juez competente; y en segundo lugar porque no se allegó prueba idónea donde se acredite su causación, en la medida que la documental que se adjunta al libelo resulta ser insuficiente para tener plena certeza de su consecución, por ende, deberá ser dirimido ante la jurisdicción ordinaria, donde se cuenta con las garantías procesales para presentar y debatir las pruebas de su reclamación.

6. De igual forma, nota el Despacho que en sede de tutela tampoco se puede requerir a las accionadas Medicina Prepaga Coomeva, y al Fondo de Solidaridad Coomeva, para que reconsideren o desistan de decisiones tomadas en virtud de convenios de orden civil, ya que cualquier controversia generada en virtud de estipulaciones contractuales deberán ser expuesta ante la jurisdicción civil (principio de subsidiariedad); por ende, es evidente que las quejas constitucionales no han sido instituidas para suplir los procedimientos establecidos en la Ley, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los Jueces, tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, o para otorgar a los litigantes la opción de rescatar términos o etapas precluidas, o perseguir fines económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria a los derechos principales que la Carta Magna le reconoce.

7. No obstante a lo anterior, para denegar el amparo de los derechos fundamentales deprecados, conviene señalar que la queja constitucional no se propuso de manera tempestiva, teniendo en cuenta que la señora Martha Isabel Ortiz Burgos se encuentra desvinculada de Medicina Prepagada Coomeva desde el 31 de marzo de 2019, y la señora Adela Burgos de Ortiz desde el 30 de junio de 2019, es decir, que teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda (16 de diciembre de 2020), ha transcurrido más de seis (6) meses, lo que deriva en su falta de inmediatez, habida cuenta que aquella debe ejercitarse tan pronto ocurre la vulneración o amenaza al derecho fundamental.

Frente a este principio la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil indicó, que para garantizar el principio de inmediatez el

término razonable para interponer la queja constitucional debe ser de seis (6) meses, *“tal conclusión no responde a un parecer arbitrario de esta Sala; por el contrario, coincide con la posición que sobre el tema ha fijado la jurisprudencia constitucional y la doctrina nacional. En efecto, a pesar de la desaparición del término de caducidad de dos meses que el art. 11 del Dec. 2591 de 1991 había señalado para ejercer la acción de tutela, declarado inexecutable por sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional, con posterioridad a ello se ha entendido ‘Que si bien no existe un término límite para el ejercicio de la acción, de todas formas, por la naturaleza, el objeto de protección y la finalidad de este mecanismo de defensa judicial, la presentación de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta Política. Por lo tanto, resultará improcedente la acción de tutela por la inobservancia del principio de la inmediatez que debe caracterizar su ejercicio. La restricción tiene como finalidad preservar el carácter expedito de la tutela para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados con la acción u omisión de la autoridad pública’.* (Sentencia T-797/02 de 26 de septiembre de 2002.) *Tal entendimiento coincide con la nota de inmediatez que el art. 86 de la Carta Política señala como finalidad del ejercicio de esta acción, de manera que aquellas situaciones en que el hecho violatorio del derecho fundamental no guarde razonable cercanía en el tiempo con el ejercicio de la acción, no debe, en principio, ser amparado, en parte a modo de sanción por la demora o negligencia del accionante en acudir a la jurisdicción para reclamar tal protección (...). Así las cosas, en el presente evento no puede tenerse por cumplida la exigencia de inmediatez de la solicitud por cuanto supera en mucho el lapso razonable de los seis meses que se adopta, y no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora por el accionante”.*<sup>3</sup>

Bajo ese entendimiento, queda por sentado que el transcurso del tiempo pone en entredicho la urgencia de la salvaguarda pretendida, descartando la vulneración inmediata e inminente de los derechos fundamentales aducidos en líneas precedentes.

8. Por otro lado, se advierte que el servicio asistencial en salud, se ha venido presentando permanente a las accionantes a través de la Entidad Promotora en Salud donde actualmente se encuentran afiliadas (EPS Coomeva), omitiendo señalar alguna omisión o negligencia en concreto que permita abrir paso a la queja constitucional por la falta de prestación del servicio de salud.

En conclusión, se despachará adversamente el resguardo invocado.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

## RESUELVE

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, 15 de julio 2009. Radicado No. 11001-0 2-03-000-2009-00955-0

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por las señoras ADELA BURGOS DE ORTIZ y MARTHA ISABEL ORTIZ BURGOS, por las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

**REMITIR: REMITIR** oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d8c5a952479077eb35d3bb81ed36c6936cb89ef8768ff9398c892fd2b493d  
ec**

Documento generado en 21/01/2021 03:16:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**